

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1646/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Jalisciense de Cirugía
Reconstructiva del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No entrega la información solicitada a pesar de que es información que posee, maneja y administra, y que esta no se encuentra catalogada como confidencial o reservada...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se determina **fundado** el presente recurso de revisión y se **requiere** al sujeto obligado a fin de que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1646/2016
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [Redacted]
CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1646/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO, y:

RESULTANDO:

1. El día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Salud, con número de folio 03213416 a través de la cual requirió la siguiente información:

"AL IJCR: INFORME CUANTAS PACIENTES TRANSEXUALES SE HAN PRESENTADO DE 2011 A SEPTIEMBRE 2016, A SOLICITAR AL IJCR CIRUGIAS DEL TABULADOR CON FINES FEMINIZANTES Y ÉSTAS SE LES HAN NEGADO. PARA CRUZAR SU INFORMACIÓN CON LA DEL PRD EN EL CONGRESO. SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS MÉDICOS QUE LAS NEGARON." (sic)

2. Con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en sentido NEGATIVO POR INEXISTENCIA, señalando lo siguiente:



OFICIO N° U.T. 1642/2016
Exp. B21/2016
PNE Folio 03213416

Guadalajara, Jal., a 28 Septiembre de 2016.

[Redacted]

Presente

Con relación a su solicitud de información (Exp. 621/2016, Folio 03213416), recibida en la Unidad de Transparencia el día 15 de septiembre de 2016,

Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasificó y resolvió como NEGATIVA POR INEXISTENCIA, de conformidad con el artículo 86 fracción III y 86-bis 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el oficio IJCR/SMA/159/2016, recibido el día 21 de septiembre del 2016, suscrito por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual se emitió como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y que en su parte modular refiere lo siguiente:

Que expone el solicitante AL IJCR SE DIME CUANTAS PACIENTES TRANSEXUALES SE HAN PRESENTADO DE 2011 A SEPTIEMBRE DE 2016, A SOLICITAR AL IJCR CIRUGIAS DEL TABULADOR CON FINES FEMINIZANTES Y ÉSTAS SE LES HAN NEGADO. PARA CRUZAR INFORMACIÓN CON LA DEL PRD EN EL CONGRESO. SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS MÉDICOS QUE LAS NEGARON.

Cabe mencionar que en el Instituto no se lleva registro de pacientes transexuales como tal. Tampoco existe el concepto de cirugía con fines feminizantes en el Catálogo de Cuentas de recuperación del O.P.O. Servicios de Salud Jalisco, en el cual se muestra la relación de servicios a los cuales se accede por prescripción médica. Así mismo se informa que invariablemente, todos los pacientes que solicitaron atención médica son atendidos.

Se le notifica vía Plataforma Nacional de Transparencia como Listed la solicitud.

Derivado de los problemas que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notifica la presente respuesta al correo electrónico registrado en el mismo.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
2016, año de la acción ante el Consejo Ciudadano en Jalisco

MTRA. ALTAYRA JULIETA BERRANO VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.O. Servicios de Salud Jalisco

(SIC)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 08690 mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE QUE ES INFORMACIÓN QUE POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA, Y QUE ESTA NO SE ENCUENTRA CATALOGADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA..."

*...
ADVIRTIÉNDOSE QUE LO QUE LE SOLICITO, SON CIFRAS DE PACIENTES TRANSEXUALES QUE SE HAYAN PRESENTADO EN SU INSTITUTO A SOLICITAR CIRUGÍAS, Y ESTAS SE LES NEGARON. NO SOLICITO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SOLO CIFRAS ALEGANDO EL SUJETO OBLIGADO, QUE NO LLEVA REGISTRO DE TALES PACIENTES, LO CUAL ES FALSO, PUES YO TAMBIÉN SOY SU PACIENTE, Y MI CONDICIÓN TRANSEXUAL SE ASIENTA EN MI EXP. CLÍNICO 1025-11 DE DICHO INSTITUTO (SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE UNA FOJA DE MI EXPEDIENTE ALUDIDO). ASÍ PUES, POR NUESTRA CONDICIÓN, Y POR EL TIEMPO DE CIRUGÍA QUE SOLICITAMOS, LO CUAL SE ASIENTA EN NUESTROS EXPEDIENTES CLÍNICOS, EL SUJETO OBLIGADO SABE Y POSEE, LA INFORMACIÓN QUE LE PERMITE CONTAR, CUANTAS TRANSEXUALES SE HAN PRESENTADO A CONSULTA EN EL PERIODO SEÑALADO, Y ADVERTIR A CUANTAS DE ESTAS SE CONCRETÓ O NO SU CIRUGÍA, POR CAUSAS AJENAS A LA SALUD..."
(SIC)*

4. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio interno 08690 el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1182/2016, 1344/2016 y 1646/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del recurso de revisión en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. El día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 04 cuatro de octubre del mismo año; las cuales visto su contenido, se recibió el recurso de revisión por medio del cual se impugnan actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO** quedando registrado bajo el número de expediente **1646/2016**. En ese contexto y de conformidad por lo establecido en los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XII, 92 y 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión de mérito. En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que con apego a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 78 y 105 fracción I, del Reglamento de la misma ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 11 once de octubre del año próximo pasado a través del correo electrónico proporcionado para ese fin; en la misma fecha se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/131/2016** vía correo electrónico udtsalud@jalisco.gob.mx, como consta a fojas 11 once y doce respectivamente, de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

6. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidos el oficio U.T. 2064/2016, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Saludo Jalisco, el cual visto su contenido así como de las documentales anexas, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
6.- En atención a lo anterior, el día 1 de Octubre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del Dr. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva el oficio IJCR/SM/234/2016 a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico (...).”

A fin de corroborar lo anteriormente descrito se anexa copia certificada de todas las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, que acreditan las gestiones realizadas por este Sujeto Obligado, además se le ha notificado nuevamente al correo electrónico del recurrente la información proporcionada a través del oficio IJCR/SM/234/2016, el cual se emitió por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva como acto positivo para mejor proveer del Recurso de Revisión que nos ocupa...” (sic)

Oficio: IJCR/SM/234/2016

"En base al oficio U.T. 1990/10/2016 Exp. 821/2016 de acuerdo al **RECURSO DE REVISIÓN 1646/2016 OFICIO/CPH/131/2016**, le comento que con respecto a los datos solicitados pro el C.

DAJ/DC/1391/2016, se anexa **ACTA DE HECHOS** con la información. Así mismo le informo que las cirugías estéticas ofertadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del ODSSJ de este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no existen bajo el concepto de cirugías con fines feminizantes, es por ello que no se realiza un registro de pacientes transexuales como tal. Por lo que se refiere a "**los nombres de los médicos que las negaron**", al respecto le manifestó que esta información solicitada es inexistente, ya que en ningún momento se ha negado la atención a ningún paciente que solicita los servicios ofertados en este instituto, incluyendo a pacientes transexuales." (sic)

En el mismo acuerdo, tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de Ley, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución; asimismo, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel, en el que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley remitido por el sujeto obligado.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito remitido por la parte recurrente el día 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

7. El día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, a través del cual manifestó:

"...
ASÍ PUES, EXHIBO EN ESTE MOMENTO ADJUNTO AL PRESENTE: EL ACUSE ELECTRÓNICO QUE ACREDITA QUE HE SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA LOS OFICIOS **DAJ/DC/1391/2016** Y **EL OFICIO DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES TRANS**, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITANDO AL ITEI, TENGA A BIEN ESPERAR LOS TÉRMINOS LEGALES DE RESPUESTA Y POSTERIOR CERTIFICACIÓN, (YA QUE LA COPIAS CERTIFICADAS LAS ENTREGAN MAS O MENOS 3 O 4 DÍAS DESPUÉS DE QUE UNA LES ENTREGA EL RECIBO DE PAGO). A FIN DE QUE LA SUSCRITA NO TENGA UNA DESVENTAJA LEGAL DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE AL MOMENTO DE RESOLVERLO.

ASI MISMO, Y PARA ROBUSTECER MI DICHO DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE, AGREGO EN ESTE MOMENTO MAS EVIDENCIA DE QUE LOS CIRUJANOS DEL IJCR SI NIEGAN LAS CIRUGÍAS A TRANSEXUALES, Y POR TANTO GENERÓ, GENERA, POSEE, MANIJA Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA OFRESCO COMO PRUEBA ADICIONAL:

- a) **REPORTAJE PÚBLICO DE GRUPO MILENIO**, QUE NARRA QUE PACIENTES TRANSEXUALES DEL IJCR SON DISCRIMINADAS AL NEGARLES LAS OPERACIONES LOS CIRUJANOS DEL DICHO INSTITUTO. REPORTAJE LOCALIZABLE PARA QUE LO CONSULTE ESTE H. CONSEJO DEL ITEI, EN EL SITIO WEB: <http://www.milenio.com/región/Acusa-comunidad-transgenero-servicios-Salud-Discriminacion-Milenio Noticias 0 794320715.html>
..." (sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente ante la oficialía de partes de

este Instituto e día 07 siete del mismo mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Que por medio de este escrito, estando en tiempo y forma, acudo a este instituto de transparencia a entregar las copias certificadas ofrecidas en mi escrito presentado en oficialía de partes de este itei, el pasado 24 de octubre de 2016, solicitando se integren a este expediente, y se les de el valor legal probatorio que corresponde..." (sic)

En el mismo acuerdo, se dio cuenta de que vistas las constancias remitidas por la parte recurrente, las mismas se remitieron en alcance al cumplimiento del acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso. De igual forma, dichas manifestaciones fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 28 veintiocho de septiembre día de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 21 veintiuno de octubre del mismo año,

así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de ley.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

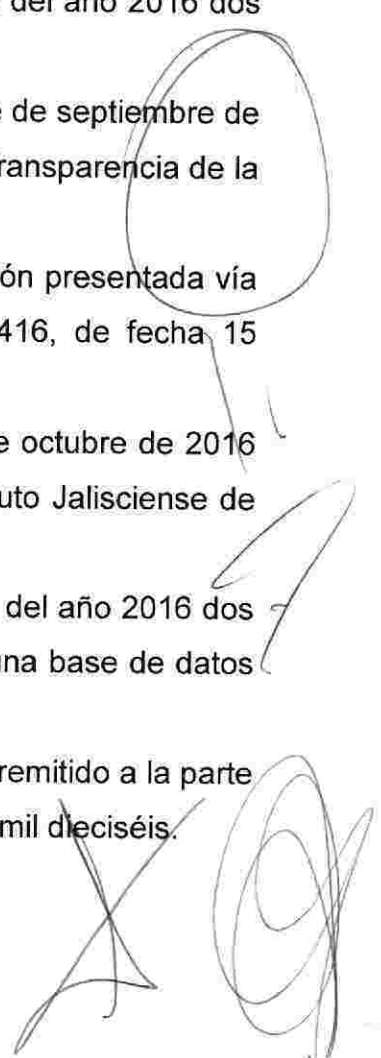
- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes este Instituto, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrado bajo el folio 08690.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 03213416, de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la autorización, solicitud y Registro de intervención quirúrgica de la parte recurrente, emitido por la Secretaría de Salud.
- e) Copia simple del volante de trámite, recibido con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis ante Servicios de Salud Jalisco.
- f) Copia simple del escrito de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Salud del Estado de Jalisco y recibido en esa misma fecha en el Despacho del Secretario de Salud del Estado de Jalisco.
- g) Copia simple del Memorándum DGSP/SSG/016/2016, suscrito por el Director General de Salud Pública, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual refiere el seguimiento a la mesa de análisis de la propuesta que realizó la Presidencia de la República a la Cámara de Diputados, en la que se señala la pertinencia de revisarla y proponer protocolos de atención en los aspectos de

saludo de Hombres y Mujeres Trans.

- h) Copia certificada del oficio DAJ/DC/1391/2016, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al Director General de Salud de Salud Pública del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual le exhorta a fin de que se ordene a todo su personal, se abstengan de llevar a cabo la conducta ilícita descrita en el mismo.
- i) Copia certificada del escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., dirigido al Secretario de Salud del Estado de Jalisco.
- j) Copia simple de la publicación de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio U.T. 1842/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- c) Copia simple del oficio IJR/SM/190/2016 suscrito por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrerosantos.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la Subdirección del IJCR con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple del oficio U.T. 1727/2016, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- f) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 03213416, de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple del oficio IJCR/SM/24/2016, de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrerosantos.
- h) Copia simple del Acta de Hechos de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, donde refiere la búsqueda de la información en una base de datos denominada CONEX.
- i) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente identificadas con los incisos del a) al g), así como las presentadas por el sujeto obligado de los incisos a) al i), al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente en los incisos h) e i), al ser presentadas en copias certificadas, adquieren valor probatorio pleno, por último en cuanto a la prueba identificada con el inciso j) se le da valor probatorio indiciario.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Del análisis efectuado a las documentales que integran el presente recurso de revisión se concluye que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, por lo siguiente:

La inconformidad de la parte recurrente consiste básicamente en que no se le entregó la información solicitada, pese a que no se trata de información que revista el carácter de reservada o confidencial.

Por su parte el sujeto obligado, mediante su respuesta determinó la existencia de la información, aludiendo que no lleva un registro de pacientes transexuales como tal y que tampoco existe el concepto de cirugía con fines feminizantes en el tabulador de cuotas de recuperación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en el cual se muestre la relación de servicios a los cuales se accede por prescripción médica.

Posteriormente, mediante su informe de ley, el sujeto obligado remitió el Acta de Hechos, mediante la cual se asentó: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del departamento de Estadísticas, de la información solicitada, se encuentra con evidencia de un paciente transexual a partir de febrero del presente año a la fecha que corresponde a la base de datos en electrónico del CONEX, la cual comenzó a implementarse a partir de esa fecha..."*(sic)

En primer término y para una mayor comprensión resulta necesario citar en que consisten algunas cirugías feminizantes las cuales se citan a continuación:

Cirugía de complemento. Colocación de implantes en caso necesario, principalmente en el mentón y labios. Plastia de la nariz (Rinoplastia). La cirugía de la oreja (Otoplastia).

La cirugía ósea (Hueso), principalmente en el hueso de la órbita y del mentón. La cirugía del mentón consiste en el adelantamiento o avance de una porción del hueso maxilar inferior. Las osteotomía o cortes de hueso además de los adelantos también permitir acortar hueso de la mandíbula prominente. La cirugía del pómulos o malar plastia, colocación de implantes o de grasa.

La cirugía corporal, llamada cirugía de contorno, corresponde a la cirugía de mamas e implantes (Mamoplastia) de abdomen o cintura, incluye la liposucción (Lipo-escultura).

Cirugía corporal

La colocación de **implantes de mama** (prótesis), de diferentes materiales solo de volumen necesario y que permiten mejorar la silueta y las características locales de la mama.

La plastia abdominal, está muy recomendada en aquellos casos en que presenta un abdomen colgante, debido a pérdida de peso en personas de cierta edad, con resultados bastante satisfactorios. Mejorar la silueta de la cintura es uno de los objetivos principales en mujeres transexuales, con procedimientos considerados de escultura con cánulas de uso ultrasonido o de succión¹.

Así, se entiende que no solo es cirugía feminizante aquella de reasignación de sexo, sino también las que logren rasgos femeninos en el individuo en las que se practiquen.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señaló que la información solicitada es **inexistente**, ya que no se lleva un registro de pacientes transexuales como tal, y que tampoco existe el concepto de cirugía con fines feminizantes en el tabulador de cuotas de recuperación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; sin embargo, de la copia simple del documento aportado como prueba por la parte recurrente, titulado autorización, solicitud y Registro de Intervención quirúrgica, se advierte por una parte, que se hace referencia a una solicitud para operación de feminización facial, además señala un diagnóstico de transexualismo, lo que hace suponer que en los expedientes clínicos de los pacientes se lleva el registro del diagnóstico, y el tipo de cirugía que se pretende practicar.

Asimismo, como se desprende de la copia certificada del oficio DAJ/DC/1391/2016, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Salud de Salud Pública del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual le exhorta a fin de que ordene a todo su personal, se abstengan de llevar a cabo

¹ <http://www.monografias.com/trabajos96/cuidados-piel-cirugia-facial-y-corporal-mujer-transexual/cuidados-piel-cirugia-facial-y-corporal-mujer-transexual.shtml#ixzz4aVTqVvmK>

<http://www.monografias.com/trabajos96/cuidados-piel-cirugia-facial-y-corporal-mujer-transexual/cuidados-piel-cirugia-facial-y-corporal-mujer-transexual.shtml#ixzz4aVTcF400>

conductas discriminatorias dirigidas a hombres y mujeres trans; se deduce que se ha atendido a más de un paciente con el diagnostico de transexualismo en las instalaciones del sujeto obligado. De la misma forma, en la nota periodística titulada Acusan de transfobia al IJCR, aportada como medio de prueba, a la cual, se le otorgó valor indiciario; no obstante, dada la información que contiene se presume que la información solicitada existe.

Por otra parte, si bien a través del oficio IJCR/SM/234/2016, suscrito por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en actos positivos levantó un acta de hechos en la cual quedó asentado que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos denominada CONEX, encontrando con evidencia un paciente; no aportó mas constancias con las que acredite que se llevó a cabo la búsqueda en archivos tanto electrónicos como físicos, lo que resulta necesario para la determinación de inexistencia de la información, toda vez que, el sujeto obligado no demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es importante precisar, que si bien, los datos solicitados se encuentran inmersos en los expedientes clínicos; la información que se pide es de tipo estadístico la cual en el caso, deberá ponerse a disposición desvinculando cualquier dato que pueda hacer identificable al titular de los mismos.

Resulta necesario que los sujetos obligados al determinar la inexistencia de la información, se apeguen a lo previsto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.*

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del**

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del precepto legal antes invocado, se aprecian los elementos mínimos que deben contener las resoluciones que confirmen la inexistencia de la información; sin embargo, en el caso que nos ocupa no obran documentales que acrediten que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, determinó la inexistencia conforme el precepto legal antes invocado; señalando elementos de modo, tiempo y lugar donde se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, además de fundar, motivar y justificar debidamente acorde a los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA;**

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que

compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado no acreditó debidamente la inexistencia de la información; en consecuencia se le **REQUIERE** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1646/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG